

ORDEN DE LA B.V. MARIA DE LA MERCED

**ORIENTACIONES DE
LA ORDEN DE LA MERCED
PARA PREVENIR Y TRATAR
ABUSOS SEXUALES DE MENORES Y
ADULTOS VULNERABLES**



R O M A 2016

PRESENTACIÓN

El día 2 de febrero del 2015, el Papa Francisco, dirigiéndose a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores, les exhortó recordando su misión en este campo tan delicado y acuciante con las siguientes palabras:

“Corresponde al Obispo diocesano y a los Superiores mayores la tarea de verificar que en las parroquias y en otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores y los adultos vulnerables. Como expresión del deber de la Iglesia de manifestar la compasión de Jesús a los que han sufrido abuso sexual, y a sus familias, se insta a las diócesis y los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica a establecer programas de atención pastoral, que podrán contar con la aportación de servicios psicológicos y espirituales. Los Pastores y los responsables de las comunidades religiosas han de estar disponibles para el encuentro con los que han sufrido abusos y sus seres queridos: se trata de valiosas ocasiones para escuchar y pedir perdón a los que han sufrido mucho”.

Inscribiéndonos en el sentir y preocupaciones del Magisterio eclesial en su deber de “asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes”, ofrecemos a la Orden de la Merced, estas **Orientaciones para prevenir y tratar abusos sexuales de menores y adultos vulnerables**, como instrumento y líneas-guía, elaborado por un consenso en fechas del 2 al 5 de noviembre 2015 por los miembros delegados de las Provincias y canonistas asesores de nuestra Orden, a fin de ayudar y facilitar a quienes corresponda “instituir procedimientos para asistir a las víctimas de abusos de menores y adultos vulnerables”. Se trata de un *vade mecum* para una cultura de la prevención de abuso de menores contra esta herida todavía abierta para la Iglesia y para la Merced en estas últimas décadas.

Pedimos a los Superiores mayores, de acoger con agrado este subsidio que, sin duda alguna, además de su carácter práctico, ayudará a tomar consciencia, en las distintas etapas de formación (inicial y permanente), de la constante necesidad de purificación y de conversión para un mejor testimonio de nuestra vida entregada libre y voluntariamente a Dios viviendo con radicalidad los Consejos evangélicos y el cuarto voto de Redención siguiendo las huellas de san Pedro Nolasco nuestro Fundador.

A handwritten signature in black ink, reading "Fr. Pablo B. Ordoñez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial "F" and "P".

P. Fr. Pablo Bernardo Ordoñez

Maestro General

I. Introducción: algunas nociones.

Partiendo de la normativa de la Iglesia católica (*Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 6), el concepto de abuso sexual de menores se entiende como un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años, así como está interpretado por la Congregación de la Doctrina de la Fe y por las leyes civiles.

Desde el sexto mandamiento del Decálogo, el Catecismo de la Iglesia católica (1992), en sus artículos 2351 al 2359, las ofensas contra el sexto mandamiento abarcan la lujuria, la masturbación, la pornografía, la prostitución, la violación y la homosexualidad (art. 2396). En la práctica de la Congregación de la Doctrina de la Fe, el abuso sexual de los menores se considera como “toda forma de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual, que el sujeto culpable conoce o debería conocer y ofende a la dignidad humana”. Respecto a los adultos vulnerables, discapacitados o no, se les considera como menores. De las leyes civiles, cabe considerar la legislación de cada país.

De los abusos sexuales de menores y adultos vulnerables puede incluir también comportamientos como el exhibicionismo, sadismo, voyeurismo, etc.

Esta distinción ayuda a determinar la gravedad del delito y a elegir el camino para la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo.

En cuanto a la prevención, queremos “garantizar la protección de los menores y adultos vulnerables”¹.

II. Importancia y actualidad del tema.

Durante estas últimas décadas, el tema del abuso de menores y adultos vulnerables cometido por los eclesiásticos, ha interpelado a la sociedad en general y ha sacudido de modo espectacular a la Iglesia católica.

1 FRANCISCO, *Carta a los presidentes de las Conferencias episcopales y a los Superiores de los Institutos de la vida Consagrada*, 2 de febrero 2015.

El santo padre Juan Pablo II, dirigiéndose a los Cardenales americanos, dijo que “*no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes*”².

Posteriormente, Benedicto XVI denunció que el abuso contra menores, cometidos por sacerdotes, hiere profundamente a la persona humana en su infancia y le provoca daños para toda la vida³. Y dirigiendo a la Iglesia de Irlanda, el Papa Benedicto XVI enseña que “*el abuso de menores constituye una traición, un acto pecaminoso y un crimen*”⁴.

Últimamente, el papa Francisco urge a los Obispos diocesanos y Superiores mayores para garantizar la seguridad de los menores y adultos vulnerables como prioridad de sus deberes⁵.

Por otro lado, basta con leer las publicaciones en el ámbito católico para enterrarse de:

- las numerosas denuncias contra los eclesiásticos en el mundo entero;
- las distintas intervenciones del Magisterio⁶ para darse cuenta de su importancia para la vida, la misión y la credibilidad de la misma Iglesia.

Siguiendo esta dinámica, numerosos institutos han preparado orientaciones o líneas guía para tratar casos de abusos sexuales de menores y adultos vulnerables como puesta en práctica de las recomendaciones de la Congregación de la Doctrina de la Fe, la máxima autoridad para tratar estos casos⁷.

2 JUAN PABLO II, *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n.º. 3.

3 Cf. *Discurso a la Curia Romana para el intercambio de felicitaciones con ocasión de la navidad*, el 20 de diciembre 2010.

4 Cf. *Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, n. 1.

5 *Carta a los presidentes de las Conferencias episcopales y Superiores de los Institutos de vida consagrada*, 2015.

6 JUAN PABLO II, *Carta Apostólica Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, abril 2001; BENEDICTO XVI, *Carta a los Católicos de Irlanda*, Marzo 2010 etc.

7 *Carta circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011.

III. Normativas vigentes.

De la normativa vigente, cabe destacar:

1. El Código de Derecho canónico actual de 1983.

En el canon 1395, § 2, se prescribe: “El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera.”

Para el abuso sexual de los menores y adultos vulnerables, es este párrafo el que se aplica.

Pero conviene destacar la evolución de la normativa respecto a este delito estos últimos años.

2. En 2001, su Santidad el papa Juan Pablo II dio el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* incluyendo el delito de abusos de los menores por parte del clérigo (diácono y presbítero) en los delitos más graves - *delicta graviora* - reservados a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

3. Para facilitar el procedimiento en la materia, la Congregación de la Doctrina de la Fe obtuvo facultades especiales para actualizar la normativa de *Sacramentorum sanctitatis tutela* el 21 de mayo de 2010: *Normas sustanciales sobre los cambios introducidos en las “Normae de gravioribus delictis” reservados a la Congregación de la Doctrina de la Fe.*

Si hay un caso de abuso de menores y adultos vulnerables por parte de un clérigo, es esta norma la que se aplica.

En el artículo seis de esta norma, igual que lo hacía *Sacramentorum sanctitatis tutela*, se eleva la edad del menor a los 18 años, respecto a los 16 años que indicaba el Código. La persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón se le considera también menor. Como novedad, se castiga la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. La pena canónica puede llegar a la exclusión del estado clerical según la gravedad del crimen.

Para los religiosos no clérigos, las sanciones son parecidas con la diferencia que los tribunales competentes son los ordinarios. A la Congregación de la Doctrina de la Fe está únicamente reservado el tratar del abuso sexual de menores y adultos vulnerables por parte de los clérigos.

IV. Prevención de los abusos

En vista a proteger a los menores y adultos vulnerables contra los abusos sexuales, conviene considerar estos aspectos:

1. Formación.

- La formación inicial. A todos los niveles de la formación (noviciado, filosofado, teologado), se debe dar a conocer las normativas vigentes sobre los abusos sexuales de los menores y adultos vulnerables. También se debe insistir en el conocimiento de la moral católica en lo que respecta a la sexualidad, infundir el aprecio de la castidad, mantener los criterios de selección sobre la idoneidad de los candidatos.

- La formación permanente. Se dará a conocer la normativa de la Iglesia en esta materia y se promoverá una relación pastoral sana con los menores y adultos vulnerables.

- La formación de los colaboradores. Según los distintos ámbitos de apostolado (parroquias, colegios, hogares, asilos, dispensarios, etc.), se cuidará seleccionar colaboradores idóneos que respetan el ideario de nuestra institución. Y una adecuada formación sobre esta materia les será proporcionada.

2. La constitución de un Consejo general y provincial.

A nivel de la Orden como a nivel de las provincias, se creará un Consejo para la prevención y atención de los abusos sexuales de menores y adultos vulnerables. Estos Consejos tendrán que velar por la prevención de abusos sexuales para aconsejar, alertar, concientizar e informar sobre cualquier amenaza respecto a los abusos de los menores y adultos vulnerables.

3. Algunas pautas de comportamientos con los menores y adultos vulnerables.

- Los religiosos y colaboradores deben cuidar su relación con los menores y adultos vulnerables.

- Se evitará cualquier comportamiento confuso que pueda dar sospecha en materia de abuso sexual contra los menores y adultos vulnerables.

- Se mantendrá el ambiente sano de transparencia y profesionalidad en los lugares de encuentros con los menores (pastoral de niños, adolescentes y jóvenes).

- En los lugares educativos y de ocio, casas hogar, refugios, no se dará ninguna corrección disciplinar que atente contra el pudor o la dignidad de los menores y adultos vulnerables.

- De las actividades que se desarrollan con menores y adultos vulnerables, se contará siempre con el conocimiento y, si es posible, con el consentimiento expreso de los padres o tutores.

- Se recomienda la colaboración activa con los padres, familiares e instituciones civiles en todo lo que se refiere al cuidado de los menores y adultos vulnerables.

- Si se sospecha un comportamiento inadecuado de un religioso o un colaborador de la Orden, se debe advertir sin demora al superior local o al superior mayor.

- Se habilitará en las provincias espacios de escucha y acogida de las presuntas víctimas.

V. Guías para la Orden

¿Cómo proceder si hay indicios de abusos sexuales contra los menores y adultos vulnerables?

1. Los superiores locales y Superiores mayores (Provinciales y Maestro General) tienen el deber de estar disponible para el encuentro con los que han sufrido abusos y sus seres queridos como valiosas ocasiones para escuchar y pedir perdón a los que han sufrido mucho. En este encuentro, deben ofrecer ayuda espiritual o psicóloga a las víctimas, si es necesario.

2. Si el superior local o eventualmente cualquier religioso tiene “noticia” de un posible abuso sexual de un menor o adulto vulnerable cometido por un clérigo religioso lo comunicará inmediatamente a su Superior Mayor.

3. Si el Superior mayor estima que las noticias son verosímiles, no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una “investigación previa o preliminar”. En cualquier caso, se cuidará la buena fama de todas las personas mencionadas en las denuncias. A todos, se les pedirán guardar el “secreto pontificio”, que al no observarlo, se expone a la sanción de la Congregación de la Doctrina de la Fe.

4. Para llevar a cabo la investigación previa sin demora, el Superior mayor dicta un Decreto cuyo contenido es: 1) el motivo del Decreto (de forma breve); 2) la designación del instructor o investigador clérigo que recoja los indicios a favor o no de la denuncia; 3) la designación del notario clérigo que dará fe de todas las actuaciones (canon 483, § 2). Con dispensa del Maestro General, se puede designar a un instructor y notario clérigos expertos en Derecho canónico que no pertenezcan a la Orden.

5. La investigación previa sólo puede omitirse si resulta superflua o innecesaria en virtud de la certeza del delito cometido y de su autor (Canon 1717).

6. A no ser que razones graves aconsejen lo contrario, lo cual deberá consignarse expresamente en las actuaciones, el interesado será informado de la denuncia presentada, para darle oportunidad de defenderse.

7. Desde el inicio de la investigación previa, el Superior mayor podrá imponer las medidas cautelares que estime convenientes. Pueden tratarse de: la limitación en el ejercicio del ministerio público, de contacto con los menores, de administración de la Penitencia, etc. Si el religioso clérigo ostenta el oficio de párroco u otro oficio eclesiástico, el Superior mayor acudirá al Obispo diocesano para evaluar la continuidad o no en dicho oficio. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto escrito.

8. El Superior mayor puede destinar al religioso clérigo denunciado a una casa donde se garantice su seguridad y se facilite la investigación necesaria al mismo tiempo que comunica las medidas cautelares tomadas al superior local. Este debe guardar el “secreto pontificio”.

9. El Superior mayor ofrecerá la ayuda espiritual y psicológica al clérigo denunciado; y si la denuncia es simultánea a la realizada ante las autoridades civiles, le proporcionará un abogado.

10. El Superior mayor informará por escrito al Maestro General desde la

notitia criminis de tal modo que el Maestro General conozca el tema antes de las medidas cautelares impuestas al religioso clérigo denunciado.

11. El instructor o investigador no sólo recoge indicios de prueba sino también que las evalúa: si son reales y constituyen delitos o si son ficticios; si los testimonios son creíbles y contestes (concordes), de vista o de oída, etc. También pide al Superior mayor los informes del periodo de formación y escrutinios del religioso denunciado.

12. Si en el curso de la investigación se descubre otros delitos, el instructor lo notificará al Superior mayor para decidir si se investigan conjuntamente o en otro procedimiento.

13. Si el denunciado confesara, es decir reconoce los hechos que se denuncian, el Superior mayor pedirá que lo haga por escrito. El Superior mayor sopesará si procede cerrar la investigación o continuarla por la posibilidad de que hubiesen otros delitos no confesados.

14. En toda la investigación, se guardará la presunción de inocencia del denunciado y por tanto se debe respetar su buena fama.

15. Concluida la investigación, el instructor hará una memoria-resumen de lo actuado al Superior mayor. En su memoria, el instructor expresa su parecer.

16. Si el Superior mayor (provincial) aprecia que la denuncia no tiene fundamento, es falsa, calumniosa o inverosímil, archivará el caso. Emitirá un Decreto correspondiente dando posibilidad al denunciante de recurrir el Decreto. Se tratará también de restablecer eventualmente la buena fama del denunciado.

17. En cambio, si la investigación tiene fundamento y es verosímil, el Superior mayor enviará la copia autenticada de las actas al Maestro General. Los originales se guardan en el archivo de la Curia provincial. Las actas enviadas al Maestro General serán acompañadas de la memoria del Superior mayor cuyo contenido será:

- El *curriculum* completo del denunciado
- Los hechos denunciados y los elementos de pruebas reunidos;

- La declaración del religioso clérigo denunciado;
- Las medidas cautelares tomadas;
- La eventual renuncia del religioso clérigo a sus oficios eclesiásticos u otras responsabilidades encomendadas;
- La eventual situación del denunciado con relación al ordenamiento jurídico civil y sus eventuales consecuencias,
- La imputabilidad del denunciado;
- La prescripción de los presuntos delitos;
- Las conclusiones del investigador o instructor;
- El voto del Superior mayor (provincial).

18. El Maestro General, sin demora, enviará una copia autenticada de todas las actuaciones a la Congregación de la Doctrina de la Fe, juntamente con su propio voto y el de su Consejo. Si el denunciado fuese el Maestro General, el Vicario de la Orden lo comunicará a la Congregación de la Doctrina de la Fe. Esta copia se enviará por medio del Procurador de la Orden ante la Santa Sede.

19. El “dossier” que se envía en la Congregación de la Doctrina de la Fe incluirá:

- Los hechos y las circunstancias que los rodearon;
- La presunta imputabilidad del acusado;
- Lo referente a la prescripción;
- La actitud del denunciado durante la investigación;
- Las medidas cautelares tomadas;
- Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del clérigo y la intimidad de los denunciantes;

- Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas;

- Si se produjo escándalo en la comunidad;

- Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios de comunicación social;

- La situación del clérigo ante el ordenamiento jurídico civil;

- El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al denunciado y a las presuntas víctimas;

- Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 § 2, 2 de *Sacramentorum sanctitatis tutela* (2010) sobre la dimisión *ex officio* del estado clerical o deposición.

- El *dossier* se completa con los datos personales y el *curriculum* completo del denunciado.

- El *votum* (voto) del Maestro General.

20. Una vez enviada las actas a la Congregación de la Doctrina de la Fe, se atenderá a lo que la misma Congregación determine.

21. En caso de una denuncia de abuso sexual contra los menores y adultos vulnerables contra un religioso no clérigo:

- El delito no está reservado a la Congregación de la Doctrina de la Fe. El caso compete al Ordinario según el canon 134, § 1 que en este caso es el Superior mayor o el provincial.

- La investigación previa se llevará como en el caso del religioso clérigo.

- Si la denuncia no tiene fundamento, se archivará.

- Si hay fundamento de seguir adelante, el Provincial comunica las actas de la investigación al Maestro General. Este determinará si se abre el proceso administrativo penal o el proceso judicial en la sede local.

- En caso del proceso administrativo penal, el Provincial puede llevar la causa el mismo o por medio de un delegado.

- Si el proceso es judicial, se nombrarán los miembros del tribunal (juez, notario, promotor de justicia) que actuarán bajo juramento.

- En cualquier caso, se respetará el derecho de defensa del acusado bajo nulidad de las actas.

- Si el delito ha prescrito, se archivará el caso.

- Si el Provincial estima que el acusado considera que el religioso debe ser dimitido a tenor del c. 695, recabará el voto de su Consejo y enviará las actas al Maestro General que pedirá el indulto de salida a la Santa Sede.

- Considerada las circunstancias, el Maestro General puede reservarse el caso a sí mismo.

22. Ante una denuncia de abuso sexual de los menores y adultos vulnerables contra un religioso, el Superior mayor designará un comunicador oficial (portavoz) ante los medios de comunicación social. A él sólo se remitirá, si es necesario, para tratar del tema.

VI. Conclusión

Estas líneas Guía son una ayuda que el Gobierno General pone a la disposición de la Orden en vista a responder a la inquietud de la Iglesia para garantizar los derechos y proteger la dignidad de los menores y adultos vulnerables.

Las provincias podrán adaptarlas y aplicarlas según el caso y las leyes civiles de cada país.

Con todo, somos consagrados que buscan a Dios. Es doloroso y un antitesimonio encontrarse con los religiosos denunciados, acusados y condenados por abusos, cualquier que fuera, contra los más vulnerables. Por eso, la prevención es la mejor forma de hacer presente el rostro de Cristo en este mundo carente a veces de referencias morales.

Más allá de las normas procesales encaminadas a castigar el crimen de abusos sexuales, cada religioso debe sentirse interpelado para defender los derechos de los más vulnerables y estar al lado de las víctimas.

APÉNDICES

**Carta Circular de la
Congregación para la Doctrina de la Fe**

**Subsidio para las Conferencias Episcopales en la
preparación de las *Directrices* para tratar los casos de
abuso sexual contra menores por parte del clero**

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

1. Aspectos generales

a) *Las víctimas del abuso sexual* La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda* (n.6): “Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad”.

b) *La protección de los menores*

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar “ambientes seguros” para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como

modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) *La formación de futuros sacerdotes y religiosos*

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: “no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes” (cf. *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabó vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) *El acompañamiento a los sacerdotes*

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin prejuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesísticas.

2. Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela [SST]*, en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18° año de edad de la víctima. La normativa del *motu proprio* es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el *CIC*, can. 1717; el *CCEO*, can. 1468 y el *SST*, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. *CIC* can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (*Sst*, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC* can. 1722 y en el *CCEO* can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el *Sst* art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC* / *CCEO* y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

3. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las *Líneas Guía* preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas *Líneas Guía* deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

a.) El “concepto de abuso sexual de menores” debe coincidir con la definición del *Motu Proprio Sst* art. 6 (“el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años”), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;

b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (*Sst*, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (*SST*, art. 24);

c.) las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;

e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;

f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo;

g.) las *Líneas Guía* deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;

h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión

Las *Líneas Guía* preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

*Roma, en la sede de la Congregación
Para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.*

WILLIAM, CARD. LEVADA
Prefecto

LUIS F. LADARIA, SJ
*Arzobispo Titular de Thibica.
Secretario*

Modelos de decretos

Decreto 1

Inicio Investigación Preliminar con medidas cautelares

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO: que se han recibido noticias sobre posibles conductas delictivas de
Fr.

CONSIDERANDO: que es necesario esclarecer el actuar de dicho religioso;

EN VIRTUD del c. 1717 y del art. 16 de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”,

POR LAS PRESENTES LETRAS

DECRETO: que se inicie una Investigación Preliminar (c. 1717);

NOMBRE: como instructor, con las facultades necesarias para realizar la investigación de los hechos, a Fr. y, como notario, a Fr.

DISPONGO, en virtud del c. 1722 y del art. 19 de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”:

-Prohibir el ejercicio público del ministerio a Fr.

-Establecerle como residencia

-Apartarle del oficio de párroco hasta el esclarecimiento de los hechos*.

NOTIFÍQUESE a quien corresponda y archívese.

DADAS en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

* Estas medidas cautelares están a modo de ejemplo, pueden imponerse estas o algunas de estas, o bien otras apropiadas.

Decreto 2

Inicio de un Proceso Administrativo Penal

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que la Congregación para la Doctrina de la Fe (Prot.....) ha ordenado proceder mediante un Proceso Administrativo Penal (c. 1720) contra Fr. por presuntos delitos canónicos (Art. 6, 1º “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”),

CONSIDERANDO que es necesario establecer la veracidad de los hechos y la imputabilidad de los mismos;

EN VIRTUD del c. 1720.

NOMBRO a Fr.....como instructor y a Fr.....como notario, con todas las facultades necesarias para llevar adelante el debido proceso.

OTORGARdías, a partir de la notificación de este Decreto, aFr. para que se informe de los cargos personalmente, o mediante su abogado legítimamente nombrado por él, y presente sus descargos

APLICAR, las medidas precautorias del c. 1722 y del art. 19 “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”: (detallar qué medidas se toman).

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 3

Juramento Instructor

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (C. 1717) O PROCESO ADMINISTRATIVO (C. 1720)

ACERCA DE FR.

Yo, Fr. juro que cumpliré recta y prudentemente el oficio de INSTRUCTOR que me ha encomendado el Rvdo. Padre Fr., Superior Provincial (Maestro General) de la Provincia..... (de la Orden de la Merced), en la Investigación Preliminar o Proceso Administrativo (según corresponda) que se sigue a Fr.

Juro además que guardaré secreto de lo actuado.

En (ciudad)..... a los días del mes de del año del Señor

Ante mí:

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 4

Juramento notario

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR (C. 1717) O PROCESO ADMINISTRATIVO (C. 1720)

ACERCA DE FR.

Yo, Fr. juro que cumpliré recta y prudentemente el oficio de NOTARIO que me ha encomendado el Rvdo. Padre Fr., Superior Provincial (Maestro General) de la Provincia (o de la Orden de la Merced), en la Investigación Preliminar o Proceso Administrativo (según corresponda) que se sigue a Fr.

Juro además que guardaré secreto de lo actuado.

En (ciudad).....a los días del mes de del año del Señor

Ante mí:

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 5

***Decreto Inicio Proceso Judicial Penal ordenando
proceder al Tribunal competente***

FR.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que la Congregación para la Doctrina de la Fe (Prot.....)ha ordenado a esta Curia proceder mediante un Proceso Judicial Penal contra Fr. por presuntos delitos canónicos (Art. 6, 1º “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”);

CONSIDERANDO que es necesario establecer la veracidad de los hechos y la imputabilidad de los mismos;

EN VIRTUD de lo ordenado por la Congregación para la Doctrina de la Fe;

ELEVO la presente causa al Tribunal de....., para que lleve adelante el debido Proceso;

OTORGOdías, a partir de la notificación de este decreto, a Fr. para que se informe de los cargos personalmente, o mediante su abogado legítimamente nombrado por él, en la Sede del mencionado Tribunal;

APLICO, las medidas precautorias a tenor del c. 1722 y del art. 19 (“Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”) establecidas ya en la Investigación Preliminar (puede aplicar otras que deben ser detalladas)

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General, el día del mes de
del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 6

**Decreto Inicio Proceso Judicial Penal ordenando
nombrar Tribunal “ad hoc”**

FR

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que la Congregación para la Doctrina de la Fe (Prot.....) ha ordenado a esta Curia General proceder mediante un Proceso Judicial Penal contra Fr. por presuntos delitos canónicos (Art. 6, 1º “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”),

CONSIDERANDO que es necesario establecer la veracidad de los hechos y la imputabilidad de los mismos;

EN VIRTUD del c. 1721, y de las facultades otorgadas por la Congregación de la Fe (Prot. n.º) para constituir Tribunal;

NOMBRO como Juez Ponente a Fr....., como jueces adjuntos a los religiosos Fr. y Fr.; como Promotor de Justicia a Fr. y como notario a Fr., con todas las facultades necesarias para llevar adelante el debido proceso.

OTORGOdías, a partir de la notificación de este decreto, aFr. para que se informe de los cargos personalmente, o mediante su abogado legítimamente nombrado por él

APLICO, las medidas precautorias del c. 1722 y del art. 19 (“Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”): (detallar qué medidas se toman),

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General, el día del mes de
del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 7

Fin de la Investigación Preliminar

FR.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(O SEGÚN CORRESPONDA)

FR.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO: que el Instructor Fr.....ha presentado el resultado de la Investigación Preliminar acerca de la verosimilitud de los hechos sobre posibles conductas delictivas (art. 6, 1º de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”) presuntamente cometidas por Fr.;

CONSIDERANDO: que el Instructor considera suficiente lo obrado y que se ha otorgado el debido tiempo a Fr. para presentar su debida defensa y aportar las pruebas que consideró oportunas;

POR LAS PRESENTES LETRAS

DECRETO: que se de por finalizada la Investigación Preliminar.

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADAS en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 8

***Fin del Proceso Penal Administrativo con
sanción expiatoria no perpetua.***

FR.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que consta con certeza que Fr.....cometió el delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad (art. 6, 1º de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis* ”), fundado en los siguientes hechos: (relato de los hechos y de las pruebas presentadas, razonando con fundamento la acusación);

CONSIDERANDO, lo establecido por el Derecho: (descripción de los fundamentos de derecho que sostienen el/los delito/s cometido/s);

HABIENDO ponderado con los dos asesores (c. 1720, 2º) las pruebas y los argumentos en la causa arriba indicada, como así también el Alegato de defensa;

CONSTANDO con certeza moral la imputabilidad de Fr;

TENIENDO EN CUENTA que, el delito no ha prescrito [o ha sido dispensada la prescripción a tenor del decreto nº de la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 7, “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”)],

EN VIRTUD del c. 1720, 3º

DECRETO

1º. IMPÓNGASE a Fr.....la pena prevista en el c. 1336(descripción de la/las sanción/es)

2º. COMUNÍQUESE a Fr.....que, a tenor del art. 27de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”, tiene el plazo perentorio de 60 días útiles para recurrir a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General, el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

Decreto 9

*Fin del Proceso Administrativo Penal con
sanción expiatoria perpetua*

FR.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que consta con certeza que Fr.....cometió el delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad (art. 6, 1º de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”), fundado en los siguientes hechos: (describir brevemente);

HABIENDO ponderado con los Consejeros (c. 1720, 2º; cf. c. 699) las pruebas y los argumentos en la causa arriba indicada;

CONSIDERANDO, lo establecido por el Derecho: (descripción de los fundamentos de derecho que sostienen el/los delito/s cometido/s);

CONSTANDO con certeza la imputabilidad de Fr;

TENIENDO EN CUENTA que, el delito no ha prescrito [o ha sido dispensada la prescripción a tenor del decreto nº de la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 7, “Modificaciones a las *Normae degravioribus delictis*”)];

EN VIRTUD del c. 1720, 3º

DECRETO

1º. IMPÓNGASE a Fr la pena prevista en el c. 1336 ;

2º. COMUNÍQUESE, a tenor del art. 21, §1º de las “Modificaciones alas *Normae de gravioribus delictis*”, a la Congregación para la Doctrina de la Fe,

dado que solo con mandato de ese dicasterio pueden irrogarse penas expiatorias perpetuas, a fin de que confirme el presente decreto o indique cómo proceder;

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General, el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

El presente Decreto no puede darse a conocer al acusado hasta que la Congregación para la Doctrina de la Fe no lo haya confirmado.

Decreto 10

**Fin del Proceso Penal Administrativo
declarando inocente al acusado**

FR.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que no consta con certeza que Fr.....cometió el delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad (art. 6, 1º de las “Modificaciones a las *Normae de gravioribus delictis*”), fundado en los siguientes hechos: (relato de los hechos y de las pruebas presentadas, razonando con fundamento la acusación);

CONSIDERANDO, lo establecido por el Derecho: (descripción de los fundamentos de derecho que sostienen que el/los delito/s no fueron cometido/s);

HABIENDO ponderado con los dos asesores (c. 1720, 2º) las pruebas y los argumentos en la causa arriba indicada, como así también el Alegato de defensa;

CONSTANDO con certeza moral la inimputabilidad de Fr.....
.....;(solo si fuera absuelto por inimputable)

EN VIRTUD del c. 1720, 3º;

DECRETO

1º. DECLARAR como inocente a Fr.....

2º. DEJAR sin efecto todas las medidas cautelares impuestas;

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General, el día del mes de
del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

FORMULARIOS PARA CASOS DE RELIGIOSOS NO CLÉRIGOS

Decreto 1.

Inicio Investigación Preliminar

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO: que se han recibido noticias sobre posibles conductas delictivas (cf. c. 1395, §2) presuntamente cometidas por Fr.;

CONSIDERANDO: que es necesario esclarecer el actuar de dicho religioso;

EN VIRTUD del c. 1717;

POR LAS PRESENTES LETRAS

DECRETO: que se inicie una Investigación Preliminar (c. 1717);

NOMBRE: como instructor con las facultades necesarias para realizar la investigación de los hechos a Fr. y como notario a Fr.

DISPONGO, que Fr.....resida en..... .Y..... (puede imponer alguna medida prudencial como prohibir el trato con menores de edad).

NOTIFÍQUESE a quien corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 2.

Inicio de un Proceso Administrativo Penal

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que la Investigación Preliminar ha determinado que es verosímil que el religioso Fr. hay cometido un delito canónico (cf. c. 1395);

CONSIDERANDO que es necesario establecer la veracidad de los hechos y la imputabilidad de los mismos;

EN VIRTUD del c. 1720.

NOMBRO a Fr.....como instructor y a Fr.....como notario, con todas las facultades necesarias para llevar adelante el debido proceso.

OTORGARdías, a partir de la notificación de este Decreto a Fr. para que se informe de los cargos personalmente, o mediante su abogado legítimamente nombrado por él, y presente sus descargos.

APLICAR, las medidas precautorias del c. 1722: (detallar qué medidas se toman).

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 3.

Fin de la Investigación Preliminar

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO: que el Instructor Fr.....ha presentado el resultado de la Investigación Preliminar acerca de la verosimilitud de los hechos sobre posibles conductas delictivas (cf. c. 1395) presuntamente cometidas por Fr.

CONSIDERANDO: que el Instructor considera suficiente lo obrado y que se ha otorgado el debido tiempo a Fr. para presentar su versión de los hechos y las pruebas que consideró oportunas,

POR LAS PRESENTES LETRAS

DECRETO: que se dé por finalizada la Investigación Preliminar

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADAS en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 4.

*Fin del Proceso Administrativo Penal con
aplicación de una sanción*

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que consta con certeza Fr.....cometió el delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad (c. 1395,2), fundado en los siguientes hechos: (describir brevemente);

HABIENDO ponderado con los Consejeros (c. 1720, 2º; cf. c. 699) las pruebas y los argumentos en la causa arriba indicada;

CONSIDERANDO, lo establecido por el *Derecho*: (descripción de los fundamentos de derecho que sostienen el/los delito/s cometido/s);

CONSTANDO con certeza la imputabilidad de Fr

TENIENDO EN CUENTA que, el delito no ha prescrito (cf. c. 1362);

EN VIRTUD del c. 1720, 3º;

DECRETO

1º. IMPÓNGASE a Fr.....la pena de Privación de voz activa o pasiva por el tiempo de o la pena prevista en el c. 1336 (por ejemplo: residencia por un tiempo determinado en un lugar; u otra sanción: remoción de un oficio, prohibición del trato con menores de edad, oficios que impliquen el trato con menores de edad, etc.)

2º. COMUNÍQUESE al Maestro General la sanción impuesta;

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

Decreto 5

*Fin del Proceso Administrativo Penal
declarando inocente al acusado*

Fr.

MAESTRO GENERAL DE LA ORDEN DE LA MERCED

(o, según corresponda)

Fr.

SUPERIOR PROVINCIAL DE LA PROVINCIA

DE LA ORDEN DE LA MERCED

VISTO que no consta con certeza moral que Fr.....cometi-
tió el delito contra el sexto mandamiento con un menor de edad (c. 1395, 2),
fundado en los siguientes hechos: (describir brevemente);

HABIENDO ponderado con los Consejeros, (c. 1720, 2º) las pruebas y los
argumentos en la causa arriba indicada;

CONSIDERANDO, lo establecido por el *Derecho*: (descripción de los fun-
damentos de derecho que sostienen al acusado como inocente);

CONSTANDO con certeza la inocencia de Fr.....;

TENIENDO EN CUENTA que, el delito ha prescrito (cf. c. 1362);

EN VIRTUD del c. 1720, 3º;

DECRETO

1º. DECLARAR como inocente a Fr.....

2º. DEJAR sin efecto todas las medidas cautelares impuestas;

NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y archívese.

DADO en la Sede de esta Curia General (o Provincial), el día del mes de del año del Señor

FR.

MAESTRO GENERAL

(O SUPERIOR PROVINCIAL)

(SELLO)

FR.

SECRETARIO GENERAL

(O SECRETARIO PROVINCIAL)

ÍNDICE

Presentación

I.	Introducción: algunas nociones	5
II.	Importancia y actualidad del tema	5
III.	Normativas vigentes	7
IV.	Prevención de los abusos.	8
V.	Guía para la Orden	9
VI.	Conclusión	14

Apéndices

I.	Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe.	16
II.	Modelos de decretos	22

